



ACUERDO Nro. 112/2022

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁵ días del mes de *diciembre* del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Florencia Gutiérrez en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- En base a lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, impugna la calificación conferida a ambos casos de su examen.

Considera que el jurado estableció las posibles soluciones del caso y que en función de ello debió evaluar. Transcribe un fragmento del dictamen. Sostiene que el caso planteado admite como única solución correcta de acuerdo a la jurisprudencia de la C.S.J.T. la que rechaza la demanda al no haber cumplido con el recaudo de admisibilidad previsto en la ley 14.159 e introduce numerosas cuestiones relacionadas con la prueba de los recaudos de fondo de la pretensión (posesión y tiempo), cuya valoración solo se justificaría para la segunda solución al que el jurado llama no correcta pero ingeniosa y que al mismo tiempo considera que introduce un factor de indeterminación prácticamente insalvable en el objeto de la demanda. Alega que la segunda opción le permitió hacer prosperar la demanda en forma parcial, sin admitir la inexistencia de un recaudo de admisibilidad, por cumplirse en relación a una determinada cantidad de hectáreas comprendidas en el plano y los requisitos relacionados con la posesión y el tiempo.

Afirma haber advertido la deficiencia del plano y fallado ponderando tal situación pero en el dictamen se le critica que no analizó los numerosos medios probatorios obrantes en la causa que le hubieran permitido reconocer la posesión de 20 hectáreas, valoración que entiende contradictoria o ilógica ya que habría rechazado la pretensión siempre en función de la cuestión vinculada al plano.

Sostiene que al valorar el jurado el punto relativo a resolución y consistencia expresa que resuelve rechazando la demanda, pero no por no haber cumplido el plazo de posesión y sin embargo, acierta al advertir la insuficiencia del plano y al aclarar que hubiera rechazado igual la pretensión por esta razón, es decir que, a la luz de las dos soluciones que el tribunal propone (la correcta y la no correcta pero ingeniosa), optó por la primera y advierte contradictoria la postura.

Mmm
Dra. MARIA SOFIA VACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Realiza un análisis comparativo entre el dictamen relativo a su examen y a otros y concluye que adolece de coherencia, en tanto que su trabajo sí cumple con el postulado de consistencia jurídica suficiente esbozado como parámetro para la resolución y que fue resuelto con fundamentos legales, en observancia de los requisitos formales y sustanciales que debe respetar toda sentencia.

En lo que respecta al caso 2, pondera el dictamen y observa que analizó la procedencia del recurso incoado a la luz de la normativa de forma y fundamenta de manera sólida con normas de fondo referidas a la figura del fideicomiso y a la interpretación restrictiva en materia de poderes que justificaron en el caso la insuficiencia del poder general que el abogado del Banco solvente invocara para justificar su apersonamiento y transcribe pasajes de su proyecto que a su entender el tribunal pasó por alto.

Efectúa un análisis comparativo con otra prueba que obtuvo 19 puntos pese a que no habría arribado a la solución propuesta por el jurado.

En definitiva, considera que su examen cumple con el postulado relativo a consistencia jurídica y fundamentación y que fue resuelto con fundamentos legales en observancia de los requisitos formales y sustanciales que debe respetar toda sentencia por lo que solicita al Consejo que reconsidere el puntaje.

II.- Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes y en su respuesta, el evaluador expresó:

“Concursante María Florencia Gutiérrez.

Respecto del caso N° 1, examen código CPDHUEEG84, N° 17, la impugnante se queja de que resultaba ilógico considerar si se habían poseído las 20 hectáreas por el término de ley, si igualmente se habría rechazado la demanda. Lo cierto es que la valoración de la prueba no es correcta, y la sentencia, además de conducir a una solución justa, debe tener una fundamentación que también parezca justa y ajustada a la solución. No es el caso, puesto que si bien advierte la insuficiencia del plano, no da una explicación lógica de por qué no admitir la demanda, por las hectáreas sobre las cuales se hubiera cumplido el plazo de prescripción, siendo que nuestro régimen procesal, en general, permite la admisión parcial de una demanda. Por ello, no bastaba a nuestro juicio dar la solución correcta. Era necesario que explicitara por qué a su juicio, lo era, con fundamentos más concretos que sólo hacer referencia a la determinación del objeto, indicando la imposibilidad desde el punto de vista práctico de índole registral, y desde el punto de vista procesal, sobre la admisión parcial de la demanda.

No obstante ello, y encontrando razón en las comparaciones sobre el puntaje asignado a otros concursantes, aunque no sobre la existencia de una supuesta tercera solución, estimamos atinado subir un punto en pertinencia y rigor de fundamentos y un punto en consistencia jurídica de la solución propuesta.

En consecuencia, aconsejamos subir dos puntos en el presente examen.



Respecto del caso N° 2, examen código CPDUCPUX03, N° 22, la impugnante compara su examen con el de la concursante CPDUCPCU, examen N° 3, el cual con justicia obtuvo dos puntos más por resolución, ya que no intentó erróneamente regular honorarios, cuando evidentemente, en la etapa procesal en que se encontraba la causa, y sin base disponible, no correspondía hacerlo. En cuanto a los fundamentos, asiste razón a la impugnante, en que en comparación con otros exámenes, no parecen tan débiles, motivo por el cual, aconsejamos subir dos puntos por fundamentos.

En consecuencia, aconsejamos subir dos puntos por fundamentos en este examen."

III.- Ingresando al análisis de las críticas deducidas por la Abog. Gutiérrez contra la calificación de su prueba, debemos enmarcarlas en el art. 43 del RICAM. En un todo de acuerdo a lo dictaminado por el evaluador, se advierte razonable hacer lugar parcialmente al reclamo en estudio.

El tribunal ha dado razones suficientes para acceder a lo solicitado disponiendo que por secretaría se incremente el puntaje asignado en el caso 1 en 2 puntos y en 2 puntos el caso 2. El resto de los agravios deben ser desestimados por no haberse probado la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación.

Consecuentemente, se torna procedente la rectificación del orden de mérito provisorio a fin de consignar que la Abog. Gutiérrez obtuvo 29 (veintinueve) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de 59,45 (cincuenta y nueve puntos con cuarenta y cinco centésimos) sumados a sus antecedentes personales.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la concursante María Florencia Gutiérrez contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 252 (Juzgado Civil y Comercial Común de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y en consecuencia **ELEVAR** en 2 (dos) puntos la calificación otorgada al caso 1 y en 2 (dos) puntos la del caso 2.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que la postulante María Florencia Gutiérrez obtuvo 29 (veintinueve) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de 59,45 (cincuenta y nueve puntos con cuarenta y cinco centésimos) sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecorrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4°: De forma.

ANTE MI DOY FE
[Firma]
Dra. MARIA SOFIA NAZARI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Firma]
DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Firma]
DR. DANIEL OSCAR POBLETE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

[Firma]
DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA